

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-30/2021 Y ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno² los partidos políticos Morena y Sinaloense³, por conducto de sus representantes propietarios, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ las solicitudes de registro de candidatos a diputados propietarios y sus respectivos suplentes por el principio de mayoría relativa en cada uno de los 24 distritos electorales, para el proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Sinaloa.

El tres de abril el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG063/21, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

Inconformes, el tres, seis y siete de abril María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño, Irán Zazueta López⁵ y la Coalición⁶ formada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y Recursos de Revisión.

El ocho de abril la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ordenó reencauzar los juicios interpuestos por Movimiento, para que este tribunal resolviera los asuntos en el plazo de diez días naturales, resolución que fue notificada a este Órgano Jurisdiccional el quince de abril.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo posterior MORENA y PAS.

⁴ En adelante Instituto Electoral/IEES.

⁵ En lo sucesivo, actores y/o promoventes.

⁶ En lo posterior Coalición "Va por Sinaloa" de PRI, PAN y PRD.

⁷ En adelante, Sala Guadalajara.

El veinticinco de abril, fue votado en contra en el proyecto de sentencia, en lo relativo al tema de la reelección, por lo que se ordenó realizar un engrose.

El veintiséis de abril, se emitió el engrose.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, se resolvió declarar infundados los agravios relativos a la indebida conformación de las candidaturas comunes en el 100% de los distritos. Esto es, el proyecto valida las candidaturas comunes realizadas por los partidos Morena y Sinaloense en la totalidad de los distritos uninominales.

Lo anterior, de conformidad con los argumentos siguientes:

- Existe libertad configurativa para regular las candidaturas comunes, y al no existir restricción expresa, no se puede limitar el derecho de asociación.
- Las únicas limitaciones de las candidaturas comunes son los consentimientos de los partidos y candidato registrado; así como garantizar el principio de uniformidad.
- Las candidaturas comunes cuentan con su propio marco regulatorio diverso al de las coaliciones, por lo que, no se encuentra sujeta a un límite en un porcentaje específico, ya que el legislador estatal no estableció un porcentaje máximo para este tipo de asociación.
- La tesis III/2019 y los precedentes SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018 no son aplicables, ya que en el caso no existe de manera simultánea una coalición y candidatura común entre el partido Sinaloense y Morena.

3. Disenso.

Estoy en **desacuerdo** con la confirmación del acuerdo respecto al tema de candidaturas comunes en la totalidad de los distritos, dado que considero que debe revocarse y dejar sin efectos las candidaturas comunes realizadas en los 24 distritos, ya que necesariamente tenían que asociarse a través de una coalición.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos⁸ prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 85, párrafo 2 del ordenamiento citado establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidatos en común**.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014 estableció que aun cuando las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones - regulados en la Ley General de Partidos Políticos-, **ésta no es irrestricta**, pues deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental.

Aunado, la Sala Superior ha determinado que una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que **una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica**.¹⁰

⁸ Con posterioridad, "Ley de Partidos o LGPP"

⁹ En lo sucesivo, "Suprema Corte".

¹⁰ SUP-JRC-24/2018

Igualmente, la Sala Superior al resolver las sentencias SUP-JRC-24/2021 y SUP-JRC-66/2021, las cuales integraron la tesis III/2019 de rubro: "**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN**" determinó que no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de todas las candidaturas para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas. En otras palabras, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.

- **Caso concreto.**

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte feneció el plazo para conformar coaliciones, sin que los Partidos Morena y Sinaloense hayan presentado convenio.

Posteriormente, los partidos Morena y Sinaloense llevaron a cabo candidaturas comunes en la totalidad de los distritos uninominales, es decir, en los veinticuatro (24) espacios de diputaciones de mayoría relativa.

Luego, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa validó las candidaturas comunes señaladas.

En ese contexto, estoy en **desacuerdo** con la validación de las candidaturas comunes realizadas en la totalidad de los distritos uninominales, dado que estaban obligados a presentar todas sus candidaturas a **través de una coalición**, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Esto es así, porque como lo determinó la Sala Superior, no es jurídicamente viable que los mismos partidos políticos participen como alianza para la postulación de **todas las candidaturas** para un mismo cargo de elección popular a través de formas de asociación distintas, es decir, si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo, **deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición.**

Cabe destacar que existen tres (3) tipos de coaliciones:¹¹

Total: La unión de dos o más partidos para postular la **totalidad** de las candidaturas para una elección.

Parcial: La unión de dos o más partidos para postular del 50 al 99.99 % de las candidaturas para una elección.

Flexible: La unión de dos o más partidos para postular del 25 al 49.99 % de las candidaturas para una elección.

Así, si dos o más partidos políticos pretenden unirse en la totalidad de las candidaturas de una elección (diputaciones o autoridades municipales), deben hacerlo obligatoriamente por una coalición, ya que, al unirse en todos los espacios, se infiere que comparten la mismas ideas o principios, por lo que deben presentar una plataforma electoral, requisito de la figura de la coalición.

Además, permitir que se postulen la totalidad de las candidaturas a una misma elección vía candidaturas comunes, sería transgredir el principio de equidad de la contienda, al contar con mayores prerrogativas. Por ejemplo, el 30% de los tiempos de radio y televisión, se distribuye **en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido**, lo que no ocurriría en el caso de las candidaturas comunes, por lo que se estaría evadiendo la ley.¹²

Aunado al hecho, que la figura de la candidatura común consiste en la postulación de una **candidatura en específico**, no la totalidad de los mismos. Por lo que, si los partidos políticos citados tenían la intención y voluntad de unirse con un fin electoral en todos los distritos uninominales para la elección de diputados, estaban obligados en presentar el convenio de coalición correspondiente dentro del plazo legal (máximo el 23 de diciembre de 2020).

¹¹ **Artículo 88.**

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Artículo 167. [...]

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera: **a)** A la **coalición total** le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir **en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido.**

De ahí que, no es permisible que a través de la figura de candidatura común traten de subsanar la omisión señalada (registrar en tiempo y forma el convenio de coalición).

Sin que pase inadvertido la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, mediante la cual la Suprema Corte señaló la libertad configurativa de las entidades federativas en regular las candidaturas comunes de manera **parcial o flexible**, y en el caso de Sinaloa no está regulado un porcentaje en específico. Empero, el máximo tribunal **no determinó la posibilidad de establecer las candidaturas comunes de manera total**, por lo que se considera que no es aplicable al caso concreto.

4. Conclusión.

Debe **revocarse** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las candidaturas comunes efectuadas.

ATENTAMENTE

CULIACÁN, SINALOA, A 26 DE ABRIL DE 2021.

VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

MAGISTRADA